

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DEMANDADO: YOLANDA HURTADO CANO
EXPEDIENTE: 50001 3333 008 2021 00210 00

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

CONSIDERACIONES

La NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de apoderado judicial, presentó demanda bajo el medio de control de repetición, que trata el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra YOLANDA HURTADO CANO, tendiente a que restituyera la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE SIETE PESOS M/CTE (\$219.996.627.00), valor que desembolsó al señor CARLOS JULIO REINA ALFÉREZ, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio el 28 de febrero de 2014, que fue confirmado por el Tribunal Administrativo del Meta el 3 de febrero de 2016, dentro del proceso con radicado No. 50001 3331 002 2011 00245 00.

Por lo anterior, al ser sometido a reparto correspondió conocer del asunto a éste Juzgado¹, es así que, se tiene que los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

También, se debe tener en cuenta que al momento de proferir este pronunciamiento, las normas procesales en la jurisdicción contenciosa administrativa han tenido variaciones, a saber, de un lado las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*; y de otro, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo*

¹ Según acta individual de reparto, con secuencia 3196597 de fecha 4/10/2021, visible en el expediente electrónico cargado a la plataforma Tyba y/o SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, con excepción de las reglas de competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de esta última ley.

En esas condiciones, el Despacho procederá a admitir el presente medio de control al ostentar la competencia para ello, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8² del artículo 155 del C.P.A.C.A., antes de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, toda vez que, la cuantía en el *sub examine*, no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la competencia no está asignada al Consejo de Estado en única instancia.

Adicionalmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en auto del veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), Exp. 11001-03-26-000-2015-00054-00 (53559), C.P. Hernán Andrade Rincón, en una demanda de repetición promovida contra unos magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, es decir, similar al proceso de la referencia, declaró su falta de competencia, manifestando lo siguiente:

“En cuanto hace a la competencia para conocer de la presente demanda de repetición, resulta del caso precisar que, según se expuso en el libelo, los señores Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez, Tito Francisco Vargas Márquez y Blanca Esther López Puentes, en calidad de magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, expidieron el acto administrativo que a la postre fue anulado y motivó la condena a cargo de la entidad, por la cual se pretende repetir en su contra a través del presente medio de control.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 13 del artículo 149³ establece los casos en que el Consejo de Estado conoce en única instancia del medio de control de repetición, norma que restringe de manera taxativa la competencia de esta Corporación en razón del cargo de los funcionarios o ex funcionarios⁴ en contra de los cuales se pretende repetir, esto es, el

² “ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.”

³ “**Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.** El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

13. De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos y del Tribunal Superior Militar y, en general, de los representantes legales de los órganos y entidades del orden nacional”.

⁴ Así lo establece Ley 678 de 2001 que regula la materia y, en este sentido, el Doctrinante Carlos Betancur Jaramillo dijo en su obra “Derecho Procesal Administrativo” que: “En el evento de que la acción se instaure contra los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Presidente de la República o quien haga sus veces, senadores y representantes, ministros del despacho, directores de departamento administrativo, Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, el Registrador Nacional del Estado Civil y el Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos y del tribunal penal militar y, en general, de los representantes legales de los órganos y entidades del orden nacional.

En el sub lite se pretende repetir en contra de los señores Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez, Tito Francisco Vargas Márquez y Blanca Esther López Puentes, en su calidad de magistrados de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y, toda vez que los demandados no ostentan ninguna de las calidades establecidas en la citada norma, esta Corporación carece de competencia funcional para conocer del presente asunto en única instancia, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 152 del CPACA y en atención a la cuantía procesal estimada en la demanda - \$721'851.658-, se tiene que excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁵, por lo que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia."

En ese sentido y aunque la competencia del presente proceso, conforme a la reforma implementada con la Ley 2080 de 2021, estaría atribuida al Consejo de Estado – artículo 149A⁶ del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 25 de la Ley 2080 de 2021 -, no debe perderse de vista que, estas disposiciones no resultan aplicables al *sub judice*, en virtud de lo establecido en el artículo 86 *ibidem* "[l]a presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**", máxime si se tiene en cuenta que, este medio de control fue promovido el 16 de agosto de 2019 (fol. 209 del expediente digital).

Así las cosas, se procederá a admitir el presente asunto.

funcionarios o ex funcionarios señalados en el numeral 13 del art. 149 de la ley 1437, la competencia será de única instancia ante la sala plena de lo contencioso administrativo" (se destaca). BETANCUR JARAMILLO, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición. Pág. 121.

⁵ Suma que equivale a \$308'000.000 pesos teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual legal vigente al momento de presentación de la demanda asciende a \$616.000 pesos.

⁶ **"ARTÍCULO 149A. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO CON GARANTÍA DE DOBLE CONFORMIDAD.** <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo de Estado conocerá de los siguientes asuntos:

1. De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, el Vicepresidente de la República, congresistas, ministros del despacho, directores de departamento administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Jurisdicción Especial para la Paz, miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos, de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, y de los delegados de la Fiscalía General de la Nación o del Ministerio Público ante las autoridades judiciales señaladas en este numeral."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De otro lado, se tiene que con la demanda se allegó el correspondiente poder conferido por MARÍA CLAUDIA DÍAZ LÓPEZ, en su condición de Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien fue delegada para la función de representación judicial y extrajudicial delegada mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017 por proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial (fls. 46-50 del expediente digital) al abogado CÉSAR AUGUSTO CONTRERAS SUÁREZ (fls. 44-45 del expediente digital); por ende, se le reconocerá personería al citado litigante para que actúe en calidad de apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder a él otorgado.

Así las cosas, visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda iniciada a través del medio de Repetición, instaurada por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contra YOLANDA CANO HURTADO. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

SEGUNDO: Notificar el presente auto en forma personal a YOLANDA CANO HURTADO, LUIS ENRIQUE NEIRA ROLDAN haciéndoles entrega de copia de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 171 y los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

Para la notificación establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se conmina al apoderado de la parte demandante para que suministre el canal digital donde puede ser notificada la demandada.

No obstante, y en el evento que, no se tenga información del canal digital de la demandada y solamente se cuente con su domicilio, librese por Secretaría los correspondientes oficios de notificación, los cuales serán retirados y tramitados por la parte demandante, quien deberá allegar las respectivas constancias de notificación, en virtud de lo establecido en el 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar el presente auto en forma personal al MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado, conforme lo disponen los artículos 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **córrasele** traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería al abogado CÉSAR AUGUSTO CONTRERAS SUÁREZ para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido, visible a folios 44-45 del expediente digital cargado en la plataforma Justicia Tyba y/o SAMAI.

SÉPTIMO: Aunque debería disponerse conforme al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., la consignación a cargo de la parte demandante de la suma correspondiente por concepto de gastos ordinarios del proceso, el despacho se abstiene en este momento de aplicar tal norma dado que las notificaciones y copias requeridas para tal efecto se harán de manera electrónica, lo cual no genera costo alguno.

OCTAVO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA y/o SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

E-mail: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3105638298

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc618044078a05267b237fcd22a97bbeb497e283579d0688522c4ce4decf60**

Documento generado en 03/02/2022 04:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>